



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 26/2015  
EXPEDIENTE: 3075/2015  
QUEJOSA: V1, V2, V3, V4; ASÍ COMO  
DE VME1, VME2, VME3 Y VME4**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.**

**Respetable presidenta municipal:**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3075/2015, relacionados con la queja formulada por V1 a su favor y al de V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4.

2. Por razones de confidencialidad, este organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre de los menores de edad que se encuentran involucrados en los presentes hechos, en este documento los denominaremos VME1, VME2, VME3 y VME4; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción



I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011, por lo que el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS.**

*Queja.*

3. El 8 de abril de 2015, se recibió escrito suscrito por la señora V1, por medio del cual, interpuso queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, ya que según su dicho, el 7 de abril de 2015, a las 3:00 horas, aproximadamente, escucho ruido en el techo de su domicilio, por lo que se asomó a la calle y se percató que se encontraban alrededor de cinco patrullas de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla y aproximadamente veinticinco elementos policiacos de la misma corporación, quienes estaban arrojando piedras a su vivienda, lo que provocó que se rompieran los vidrios de sus ventanas, por lo que al preguntarles los motivos de su actuar le respondieron que *“ahí estaban los rateros”*, por lo que cerró y aseguró su puerta, momento en que los servidores públicos municipales antes referidos empezaron a patearla hasta que la derribaron ya que es de lamina y madera; que al tratar de impedirles el acceso a su domicilio una mujer



uniformada de complexión robusta la tomó del cabello y la quitó a la fuerza, diciéndole al mismo tiempo que *“era una vieja argüendera y alcahueta porque estaba cubriendo a rateros”*, por lo que tres elementos mujeres de la Policía Municipal, la sometieron, una la tomó de los brazos, otra del cabello y la última la pateo con su bota en la cadera y pierna, ingresando los demás policías a su domicilio donde revisaron y desacomodaron sus cosas, dirigiéndose al cuarto donde dormían sus menores hijos y V3, a quienes les rociaron gas lacrimógeno; que se pudo observar como los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, golpeaban a sus hijos, sin que pudiera hacer algo, ya que estaba asegurada y le decían que si lo hacía *“le iban a romper la madre”*; que les preguntaban *“en donde están los rateros”*, sometiéndolos y a empujones con los escudos que portaban los servidores públicos los sacaron de la recámara; que V4, les comentó a los policías municipales, que no podían ingresar de esa manera al lugar, respondiéndole que *“ellos no necesitaban de ninguna orden judicial, que tenían autorización y que ellos podían hacer lo que querían”*; que dichos servidores públicos tomaron a VME4 y V2, de sus cabellos, los tiraron y los patearon en la cara y cuerpo, una vez hecho esto, los esposaron subiéndolos a una patrulla; que a V4, le dieron un cachazo en el estómago; que a la quejosa V1, la subieron de la misma forma a otra unidad oficial acostada boca arriba, donde se dio cuenta que a su hijo VME4 y a V3, los estaban golpeando; que fueron



trasladados a los separos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, donde fueron golpeados e interrogados, permaneciendo desde las 4:00 a las 18:00 horas, del 7 de abril de 2015, ya que pagaron de mil a mil quinientos pesos, como multa.

*Solicitudes de informe.*

4. El 10 de abril de 2015, una visitadora adjunta de este organismo constitucionalmente autónomo, requirió a través del oficio DQO-40/2015/DTH, de 10 de abril de 2015, al síndico municipal de Tehuacán, Puebla, un informe respecto de los hechos de queja vertidos por la quejosa V1; dando respuesta el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante el oficio 160/2015, de 16 de abril de 2015, del que al observar su contenido se advirtió incompleto en atención a que únicamente señaló “*NO ES CIERTO LOS HECHOS*”.

5. Por lo anterior, a través del oficio PVG/5/208/2015, de 24 de abril de 2015, el primer visitador general de esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al síndico municipal de Tehuacán, Puebla, rindiera informe detallado y completo respecto de los hechos de queja investigados en el expediente 3075/2015, el que fue atendido por la presidenta municipal de dicho lugar, por medio del oficio 262/2015, de 22 de mayo de 2015.



*Colaboraciones.*

6. Mediante el oficio número PVG/5/317/2015, de 19 de agosto de 2015, el primer visitador general de este organismo, solicitó a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, su colaboración a efecto de que informara a este organismo, si en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos o en su caso en alguna Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tehuacán, Puebla, existía averiguación previa o carpeta de investigación, con motivo de la denuncia o querrela realizada por los ahora agraviados; dando cumplimiento a la petición, a través del diverso DDH/2568/2015, de 8 de septiembre de 2015.

7. Asimismo, por medio del diverso PVG/5/369/2015, de 14 de septiembre de 2015, el primer visitador general de esta Comisión, solicitó en vía de colaboración al director general para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, señalara día y hora, para que personal de la esta Comisión, diera fe de las constancias que integran la carpeta de investigación AP1, lo que fue cumplimentado en los términos requeridos.

*Diligencias de consulta de averiguación previa.*



**8.** A través del acta circunstanciada de la diligencia de 15 de octubre de 2015, practicada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Mesa Dos y dio fe del contenido de la carpeta de investigación AP1.

## **II. EVIDENCIAS.**

**9.** Escrito de 8 de abril de 2015, suscrito por la quejosa V1, por medio del cual presentó queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, mismo que fue debidamente ratificado (foja 1 y 2).

**10.** Oficio número 262/2015, de 22 de mayo de 2015, suscrito por la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, por el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión (fojas 25 y 26), al que acompañó:

**10.1.** Memorándum número 527/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, por el cual rinde el informe solicitado por este organismo (fojas 27 a 32), al que adjuntó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**10.1.1.** Copia certificada de la boleta de ingreso de 7 de abril de 2015, de V3, firmado por el oficial SP2 (foja 33).

**10.1.2.** Copia certificada del procedimiento sumario administrativo número EA1, de 7 de abril de 2015, seguido en contra de V3 (foja 34).

**10.1.3.** Copia certificada del dictamen médico, realizado por el profesionista SP1, en su carácter de médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, el 7 de abril de 2015, al agraviado V3 (foja 35).

**10.1.4.** Copia certificada de recibo oficial de pago con número de folio 1722781, a nombre de V3 (foja 36).

**10.1.5.** Copia certificada del Informe Policial Homologado con número de folio EA2, de fecha 7 de abril de 2015, suscrito por el oficial AR15 (foja 37).

**10.1.6.** Copia simple de tarjeta signada por la Unidad de Análisis y Captura de Personas Aseguradas, con registro de V3 (foja 39).

**10.1.7.** Copia certificada de la boleta de ingreso de 7 de abril de



2015, de V1, firmado por el oficial SP2 (foja 40).

**10.1.8.** Copia certificada del procedimiento sumario administrativo número EA3, de 7 de abril de 2015, seguido en contra de V1 (foja 41).

**10.1.9.** Copia certificada del dictamen médico, realizado por el profesionista SP1, el 7 de abril de 2015, a la agraviada V1 (foja 42).

**10.1.10.** Copia certificada de recibo oficial de pago con número de folio EA4, a nombre de V1 (foja 43).

**10.1.11.** Copia certificada del Informe Policial Homologado con número de folio EA5, de fecha 7 de abril de 2015, suscrito por la oficial AR6 (foja 44).

**10.1.12.** Copia simple de tarjeta signada por la Unidad de Análisis y Captura de Personas Aseguradas, con registro de V1, (foja 46).

**10.1.13.** Copia certificada de la boleta de ingreso de menores, de fecha 7 de abril de 2015, de VME4, firmado por el oficial SP2 (foja 47).

**10.1.14.** Copia certificada del dictamen médico, realizado por el





profesionista SP1, el 7 de abril de 2015, en su carácter de médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, al agraviado VME4 (foja 48).

**10.1.15.** Tarjeta informativa de fecha 7 de abril de 2015, suscrita por el oficial de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR15, dirigida al director de Seguridad Pública de ese lugar (foja 49).

**10.1.16.** Copia certificada del estado de fuerza y rol de los servicios comprendidos del 6 al 7 de abril de 2015, de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tehuacán, Puebla (fojas 51 a 55).

**10.1.17.** Copia certificada de la boleta de ingreso de 7 de abril de 2015, de V2, firmado por el oficial SP2 (foja 56).

**10.1.18.** Copia certificada del procedimiento sumario administrativo número EA6, de 7 de abril de 2015, seguido en contra de V2 (foja 57).

**10.1.19.** Copia certificada del dictamen médico, realizado por el profesionista SP1, el 7 de abril de 2015, al agraviado V2 (foja 58).

**10.1.20.** Copia certificada del Informe Policial Homologado con



número de folio EA7, de fecha 7 de abril de 2015, suscrito por el oficial AR20 (foja 60).

**10.1.21.** Copia simple de tarjeta signada por la Unidad de Análisis y Captura de Personas Aseguradas, con registro de V2 (foja 62).

**10.1.22.** Tarjeta informativa de fecha 7 de abril de 2015, suscrita por el oficial de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR20, dirigida al director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla (foja 63).

**10.1.23.** Copia certificada del informe de novedades y servicios realizados por el segundo turno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tehuacán, Puebla, realizado por el suboficial AR1, dirigido a la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla (foja 64 y 65).

**11.** Escrito de fecha 9 de julio de 2015, suscrito por los agraviados V1, V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4, a través del cual dan contestación a la vista hecha por este organismo, respecto del informe rendido por la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, y de sus anexos (fojas 69 a 76); en el que acompañaron:

**11.1.** Ocho recetas médicas de fechas 8 y 22 de abril de 2015,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

expedidas a V4, V2 y V3 (fojas 79 a 80).

**11.2.** Dieciocho impresiones fotográficas de quince centímetros de largo por diez de ancho, en las que se advierten los daños ocasionados en el domicilio de los agraviados (fojas 81 a 85).

**11.3.** Tres recibos oficiales de pago con números de folio EA9, EA10 y EA11, expedidos por el Municipio de Tehuacán, Puebla, a V2, V1y V3, respectivamente, por concepto de pago de infracción al Bando de Policía y Gobierno (fojas 86 a 88).

**11.4.** Copia simple del acta de nacimiento con número de control EA12, del Juzgado del Registro Civil de Chapulco, Puebla, del agraviado VME3 (foja 90).

**12.** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2015, suscrita por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, a través de la cual hizo constar las actuaciones que integran la carpeta de investigación AP1, radicada en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Mesa Dos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 98 a 99).

### **III. OBSERVACIONES.**



**13.** Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 3075/2015, se advierte que elementos de la Policía Municipal y la jueza Calificadora a, todos de Tehuacán, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la propiedad o posesión, a la legalidad y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4; de conformidad con el siguiente análisis:

**14.** Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el 7 de abril de 2015, veintiún elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, se presentaron al domicilio ubicado en la D1, a las 3:20 horas, aproximadamente, a bordo de ocho unidades oficiales; que rompieron vidrios de dos ventanas del inmueble y con violencia ingresaron a éste, sin contar con autorización por la autoridad competente para ello; que realizaron la detención de V1, V2, V3 y VME4, dentro de su domicilio, a quienes les infirieron diversos golpes en sus cuerpos; que a V4, VME1, VME2 y VME3, les rociaron gas lacrimógeno e igualmente fueron golpeados por dichos servidores públicos municipales; que durante el evento dejaron olvidado un escudo con la leyenda “Policía Municipal”; asimismo, que los agraviados V1, V2, V3 y VME4, fueron llevados y subidos a las unidades oficiales de la Policía



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal de Tehuacán, Puebla, en donde siguieron afectándoles su integridad física a base de golpes; que fueron ingresados a las celdas de la Policía Municipal, donde se reiteraron los golpes en su agravio; y fueron puestos a disposición de la jueza Calificadora a en turno, quien los determinó responsables de las acciones consideradas faltas administrativas, sin que motivara y fundamentara adecuadamente sus determinaciones; que pagaron las multas respectivas impuestas a los agraviados, con lo que lograron su libertad V2, V1y V3, a las 17:05, 17:08 y 17:12, horas, del 7 de abril de 2015, respetivamente; por cuanto hace a VME4, fue puesto en libertad a las 6:00 horas, del 7 de abril de 2015, sin que por su condición de menor de edad, haya sido entregado a padres, tutores, representante legítimo o en su caso a algún familiar.

**15.** Por medio del oficio 262/2015, de 22 de mayo de 2015, la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, anexó el memorándum número 527/2015, de 20 de mayo de 2015, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, en el que rindió el informe solicitado por esta Comisión, donde hace del conocimiento que la dirección a su cargo recibió diversas llamadas telefónicas de auxilio a la Central de Respuesta Inmediata de Tehuacán (CERIT), en el que hacían del conocimiento que en la calle D2 de ese municipio, había una riña entre varias personas, por



lo que al lugar se trasladaron los elementos de la Policía Municipal, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, quienes ocuparon equipo antimotín; que al llegar al lugar, fueron agredidos con rocas y botellas; que en ningún momento los elementos policiacos antes citados, ingresaron al domicilio de los agraviados, por el contrario, entre la quejosa y otras personas les arrojaban los objetos y corrían a su vivienda y que ellos en el forcejeo derribaron la puerta e hicieron diversos destrozos a los vehículos y casas que se encontraban aledaños; que diferentes elementos policiacos les manifestaban a los agresores con comandos verbales que se calmaran para que no se hiciera el problema mayor, haciendo estos caso omiso; que las personas que los agredían se encontraban bajo influjos de alguna droga o sustancia tóxica; que en los hechos le fue arrebatado al policía municipal AR20, el escudo que llevaba, quien refiere que fueron dos masculinos quienes lo agredieron y jalonearon hasta lograr despojarlo del mismo ya que tenía asegurado a V2, hasta que llegó el policía AR21, para apoyarlo, observando cómo corrían al interior del domicilio con el escudo; que las personas que resultaron aseguradas fueron V2, V1, V3 y VME4; por conductas consideradas faltas administrativas; que no hicieron uso de gases lacrimógenos en contra de los agraviados, así como de equipos intermedios para su defensa, ya que solo hicieron uso de escudos para repeler la



agresión; que al ser asegurados V2, V1, V3 y VME4, se les hizo lectura de sus derechos y del conocimiento de la falta administrativa cometidos; que no les infirieron malos tratos y tampoco fueron intimidados los quejosos V2, V1, V3 y VME4; que estos fueron puestos inmediatamente a disposición de la jueza Calificadora a en turno de Tehuacán, Puebla, a las 3:50 horas, del día 7 de abril del 2015; asimismo, que se les realizó su respectivo dictamen médico, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla; y que recobraron su libertad entre las 17:00 y 17:30 horas, del día 7 de abril del 2015, por haber pagado la multa que se les impuso.

**16.** Tomando en consideración el dicho de los agraviados, en el sentido que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, que se presentaron al domicilio que habitan, ingresaron de manera violenta, rompiendo los vidrios de sus ventanas, este organismo constitucionalmente autónomo, llegó a la conclusión que estos toman veracidad.

**17.** Esto es así, porque al observar el contenido de las imágenes de once de las dieciocho fotografías aportadas por los agraviados, se desprenden los daños generados a dos de las ventanas del inmueble que habitan, en particular al estar dañados o rotos siete vidrios que forman parte de estas, así como, el desacomodo de los



bienes que se localizan en el interior de la vivienda, escenario que es coincidente con los dichos de los agravados en sus manifestaciones de queja y de contestación a la vista que se les otorgó, sin que exista por parte de la autoridad señalada como responsable una versión que se pueda considerar real y que pueda ser contradictoria a lo anteriormente dicho, ya que únicamente el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, se limitó a decir que “... *en ningún momento nos introdujimos a la vivienda y entre los masculinos y la fémina corrían y se metían a arrojarnos piedras estos en el forcejeo tumbaron la puerta ...*” .

**18.** Es importante señalar que si bien es cierto, el valor de las pruebas fotográficas está condicionada a contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena; también lo es que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada, con número de registro 266749, de la Sexta Época, del Seminario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LXII, visible a página 22, con el rubro “*FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS*”, sostiene que, en caso de no cumplir con lo anterior, queda a criterio prudente otórgaselo. Es por ello importante adminicular las imágenes de referencia con la entrevista que realizada por el elemento de la Policía Ministerial acreditable de nombre SP3, con la





testigo T, que obra en la carpeta de investigación AP1, quien en lo conducente manifestó “... *aunque llevaron toletes, ingresaron a la fuerza, ingresaron con escudo y con su tolete rompieron los cristales de la ventana...*”.

**19.** Asimismo, es posible razonar en ese mismo sentido el hecho de que el escudo del elemento de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR20, fue localizado en el interior de la vivienda en que se encontraban los agraviados el 7 de abril de 2015, tal y como se desprende de las actuaciones de la carpeta de investigación número AP1, en la que según el acta circunstanciada de 15 de octubre de 2015, realizada por un visitador adjunto de este organismo, consta que el elemento de la Policía Ministerial acreditable de nombre SP3, realizó la inspección ocular del domicilio ubicado en la calle D1, donde hace constar la diligencia de “Protección del lugar de los hechos y hallazgos”, asegurando un escudo transparente con la letras “Policía Municipal”; con lo que se puede afirmar que el multicitado escudo fue dejado durante la intervención en el interior del inmueble, contrario a lo informado por el director de Seguridad Pública y del dicho del elemento policiaco AR20, en el que de manera similar señalan que, dos masculinos le despojaron el escudo a jalones y se introdujeron al domicilio; versión que carece de veracidad al no estar entrelazada con alguna otra evidencia, además de que de haber existido tal despojo de un



bien público, debió presentarse la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público.

**20.** A mayor abundamiento de lo anterior, consta de las mismas actuaciones de la carpeta de investigación número AP1 y que personal de esta Comisión, tuvo a la vista el 15 de octubre de 2015, la entrevista que realizó el ya citado elemento de la Policía Ministerial acreditable de nombre SP3, con la testigo T, quien como ya se dijo señaló entre otras cosas que “... *aunque llevaron toletes, ingresaron a la fuerza, ingresaron con escudo y con su tolete rompieron los cristales de la ventana...*”.

**21.** Elementos que apoyan a este organismo constitucionalmente autónomo, para deducir que los servidores públicos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, ingresaron al domicilio ubicado en la calle D1 y que el día de los hechos, se encontraban los agraviados V1, V2, V3, V4; así como VME1, VME2, VME3 y VME4, en su interior, acción que realizaron con violencia innecesaria y sin contar con la autorización para ello expedida por la autoridad legalmente competente para hacerlo; pero además, causaron diversos daños a la propiedad, sin justificación alguna; por lo que se concluye que dichos servidores públicos, actuaron fuera de sus facultades, con lo que violentaron lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su



primer párrafo, el cual protege a todo ciudadano de cualquier intromisión o molestia sin que ésta esté fundada y motivada y que a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

**22.** En apoyo a lo anterior, de la misma forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Tesis Aislada de la Novena Época, con registro 169700, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de mayo de 2008, 2a. LXIII/2008, visible en la página 229, con el rubro y texto siguiente:

**22.1. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *“Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento*



*ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”*

**23.** Acorde a la declaración de los agraviados V1, V2, V3 y VME4, respecto a que durante su detención y después de ésta, les fueron inferidos diversos maltratamientos físicos en diversas partes de su cuerpo, así como amenazas, por parte de los elementos de Policía Municipal de Tehuacán, Puebla; y del dicho de que V4, VME1; VME2 y VME3, en el sentido de que durante la irrupción de los servidores públicos antes citados, en el domicilio donde se encontraban, fueron golpeados e intimidados; asimismo, en atención a las contradicciones de la autoridad señalada como responsable de los actos violatorios a derechos humanos, resulta obligado, para este organismo constitucionalmente autónomo analizarlos, ya que es preocupante la utilización de fuerza



desproporcionada en la detención y custodia de las personas aseguradas y el uso de gas lacrimógeno de manera incensaria en lugares en donde se ubican menores de edad.

**24.** De acuerdo al dicho de los agraviados en su escrito de queja y de la contestación de vista del informe de la autoridad, se aprecia que durante el tiempo en que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20y AR21, permanecieron en el domicilio ubicado en la calle D1, fueron golpeados V1, V2, V3, V4, VME3 y VME4; y que después de ser asegurados V1, V2, V3, y VME4, fueron subidos a camionetas de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, para ser trasladados a dicho lugar, en donde los servidores públicos que los resguardaban, siguieron infiriéndole diversos golpes en sus cuerpos a pesar de estar controlados.

**25.** Por tanto, los señalamientos de agresiones físicas referidas en el párrafo que antecede, cometidas por elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, toman veracidad, ya que se advierte del expediente materia de la presente Recomendación que V1, V2, V3, V4, VME3 y VME4, presentaron lesiones, tal y como se desprende de la evidencia que se describe en los siguientes párrafos.



**26.** De la carpeta de investigación número AP1, radicada en la Mesa Dos de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se advirtió los dictámenes médicos realizados a V4, por el médico legista SP4, de fecha 7 de abril de 2015; asimismo, los marcados con los números DM1, DM2 y DM3, de fecha 9 de abril de 2015 y DM4, DM5 y DM6, de fecha 10 de abril de 2015, realizados por la profesionista SP5, a los agraviados V3, V2, V1, VME2, VME3 y VME4, respectivamente; quienes después de haber realizado la exploración física correspondiente advirtieron que:

**26.1. V4,** presentó: excoriación por contusas de tres por dos centímetros en codo izquierdo con estigma perilesional; dos excoriaciones de uno y dos centímetros, respectivamente, en codo derecho; excoriación por contusión de cinco punto cinco por tres punto cinco centímetros, en región de hipocondrio derecho con equimosis perilesional y contusión de muslo izquierdo con equimosis morada (sic).

**26.2. V3,** presentó: contusión en ambos ojos; derrame conjuntival en ambos ojos; dos excoriaciones dérmicas lineales en región nasal derecha; edema y contusión nasal; excoriaciones abrasivas en



región dorsal y también derecha; equimosis en cara posterior tercio superior y medio de pierna derecha e izquierda de forma paralela de cuatro centímetros de longitud; edema y contusión en dedo meñique de mano derecha; con diagnóstico: policontundido (sic).

**26.3. V2**, presentó: equimosis de coloración violácea en región bipalpebral izquierda; dos excoriaciones dérmicas abrasivas en región malar izquierda; equimosis de cinco por tres centímetros en hombro derecho de coloración rojizo; excoriación dérmica de coloración rojiza de tres centímetros de diámetro en epigastrio; hematoma subgaleal de tres centímetros de diámetro en región parietal derecha; y hematoma subgaleal de tres por dos centímetros en región peritemporal izquierda (sic).

**26.4. V1**, presentó: contusión en vaginal; excoriación dermoabrasiva de cuatro centímetros de longitud en cara anterior tercio medio de muslo derecho; equimosis de cuatro centímetros de diámetro en cara posterior tercio superior de muslo izquierdo, contusión y edema en seno izquierdo; excoriación dérmica en ambos muñecas; con diagnóstico, contundida (sic).

**26.5. VME2**; a la valoración médica no presentó huellas de lesiones.



**26.6. VME3**, presentó: equimosis de coloración violácea de dos centímetros de diámetro en cara lateral externa tercio superior de muslo izquierdo; concluyendo que fueron lesiones producidas por contusión (sic).

**26.7. VME4**, presentó: equimosis de coloración verdosa en región malar izquierda; equimosis de coloración rojo violácea en pómulo derecho; equimosis de coloración rojo violácea en cara posterior tercio medio de pierna derecha e izquierda; excoriación de coloración rojizo en región dorsal izquierda; excoriación dérmica lineal de forma horizontal de cuatro centímetros de longitud en región lumbar izquierda y excoriaciones dermoabrasivas en ambas rodillas; concluyendo que fueron lesiones producidas por contusión (sic).

**27.** Cabe mencionar, que dichos dictámenes médicos fueron realizados por especialistas en el área médica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al momento de tener a la vista a los agraviados, detallando las lesiones visibles recientes que presentaban para describir las alteraciones a su salud, circunstancia que les otorga plena veracidad.

**28.** En consecuencia, resulta conveniente decir que no existe algún indicio que permita suponer que las lesiones físicas, descritas en los





párrafos anteriores, hayan sido inferidas a los agraviados en circunstancias diferentes a las que describieron en su queja, en específico haber señalado que fueron inferidas durante la detención en su domicilio y en el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública y durante su estancia en ésta; existiendo de la misma forma, concordancia en la ubicación corporal de las lesiones de acuerdo al dicho de los agraviados y los documentos médicos antes descritos; como consecuencia, queda claro que las alteraciones a la integridad física de los agraviados, fueron producto de la utilización de fuerza excesiva e injustificada, inferida por los servidores públicos que los aseguraron y custodiaron.

**29.** Lo que presupone una falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos arriba citados, no velaron por la integridad física de las personas aseguradas y mucho menos de los menores de edad, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir una causa que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, vulnerando lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo substancial establece que, todo maltrato en la aprehensión o aquella molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado un



abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

**30.** Por lo que, el uso de la fuerza pública debe aplicarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**31.** Si bien es cierto, que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para controlar a una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, también lo es, que existen límites impuestos por el orden jurídico vigente; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza; por lo que, en el presente caso, se concluye que sí recurrieron al uso excesivo de la fuerza pública,



tomando en consideración los argumentos previamente citados.

**32.** Lo anterior, se abunda al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a página 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

**32.1.** *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo*



*restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.*

**33.** Es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, al formar parte de los cuerpos de seguridad pública, deben regir su actuar a lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; así como, 208 y 212 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado de Puebla, que en lo substancial establecen, que las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran, las de los municipios, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, circunstancia que en el presente caso no observaron.

**34.** Este organismo constitucionalmente autónomo, no se aparta del hecho de que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para controlar a una persona que se resiste a su aseguramiento; sin embargo, pugna porque se entiendan los límites impuestos por el orden jurídico vigente; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar a cualquier persona, deben cerciorarse que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza.

**35.** No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, empeoran cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección



de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra disponen:

**35.1. “Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

**35.2. “Artículo 8.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*

**35.3. “Principio 1.** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**35.4. “Principio 6.** *Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

**36.** En consecuencia, el maltrato físico que realizaron los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, no admite justificación alguna, derivada del uso de la fuerza pública, al haber quebrantado sus principios, lo que constituye una violación a derechos humanos, ya que al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; disposición que de acuerdo a lo razonado en los párrafos que anteceden, no aconteció; por tanto, se reitera la clara falta de preparación con la que cuentan los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, responsables de las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal de los agraviados.

**37.** Al respecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cita y comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 4 de julio de 2007, en el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, en su párrafo 157, en el que señala: “...La Corte ha indicado que para garantizar



*adecuadamente el derecho a la vida y a la **integridad personal**, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados, haciendo un especial énfasis en el uso de la fuerza y los estados de excepción. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos los niveles jerárquicos....”.*

**38.** Por lo que una vez establecido que los elementos del Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20y AR21, realizaron el aseguramiento y traslado de V1, V2, V3 y VME4, en el ejercicio excesivo de la fuerza pública, que se prolongó hasta su custodia en la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio y lesionaron a VME3; tales acciones originan abuso de autoridad, como lo establece el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala “... *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son **abusos** que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.





**39.** Resulta importante decir que el abuso de autoridad es un acto que únicamente es realizado por un servidor público o con anuencia de este, en el que extralimita su actuar regulado legalmente, encontrándose implícito a dicha acción el emplear violencia desproporcionada y sin causa justificada a una persona; para robustecer lo plasmado, tiene aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 260124, de la Primera Sala, visible a página 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, LXII, bajo el rubro y texto siguiente:

**39.1.** *“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”*



**40.** No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, las manifestaciones de los agraviados quienes de manera coincidente señalaron en su escrito de queja y de vista de informe, que al momento en que ingresaron los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, al domicilio en que se encontraban el cual está ubicado en la calle D1, empezaron a rociar gas lacrimógeno en su contra; estos toman validez al haber sido hechas por los afectados directos de las agresiones, aunado a que al observar el contenido de la valoración médica antes citada, realizada por la médico legista SP5, al agraviado V3, en el que asentó lesiones conjuntivales; constituyen elementos que son tomadas en consideración para concluir que efectivamente fue dispersado gas lacrimógeno en contra de los agraviados, si bien no de manera directa a sus personas, si fue esparcido en el ambiente interno del domicilio en el que se encontraban y con la intención de causarles daño, sin que haya algún indicio que sugiriera la necesidad de hacer uso de éste.

**41.** Es por lo que, los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, antes referidos, de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principios 2, 3 y 15, de los Principios



Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; excedieron sus funciones, sin existir una causa que lo justifique, ejecutando actos que atentan contra la integridad de las personas; situación que violentó el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4.

**42.** Bajo ese tenor, la conducta de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, quienes participaron en los hechos antes referidos, constituye además un ataque a la seguridad jurídica de los agraviados, ya que faltaron a la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus actividades como servidores públicos; en particular, de prevención de actos ilícitos y protección de estos a la ciudadanía, como garantes de la seguridad pública, ya que no existe ningún elemento lógico que permita decir que la utilización de un arma de disuasión no letal, como es el gas lacrimógeno, fuera necesario al momento de la ilegal intervención en el domicilio de los agraviados; por lo que en ningún momento observaron lo establecido por el principio 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que los servidores públicos, como lo son en este caso los elementos de la Policía Municipal, se abstendrán de emplear armas no letales, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y



el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; así también, el artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta, que en el desempeño de sus tareas los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, asimismo mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**43.** Toma importancia en el presente caso, establecer que el artículo 23, en su fracción II, de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de la Instituciones Policiales del Estado de Puebla, considera a los agentes químicos irritantes, como arma no letal, al mismo tiempo el numeral 24, de la misma regulación, establece las limitantes de su utilización, en los siguientes términos: *“En todo momento el elemento policial deberá evitar el uso excesivo o desproporcional de las armas no letales. La contravención a lo anterior será sancionada por las disposiciones penales y administrativas que correspondan”*.

**44.** Los menores de edad VME1, VME2, VME3 y VME4, que según manifestación de la quejosa V1, cuentan con E2, E3, E4 y E5 años de edad, respectivamente, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5, de la Ley para la Protección de Derechos de las



Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla; son considerados adolescentes; por tanto, se deben tutelar y respetar sus derechos humanos, en condiciones especiales y distintas a las establecidas para las personas mayores de edad, lo que no fue observado por los elementos policiacos responsables al rociarles gas lacrimógeno, en las condiciones ya referidas en los párrafos que anteceden.

**45.** Por lo que, el acto de rociar de manera arbitraria gas lacrimógeno no admite justificación alguna, ya que al estar vestidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**46.** Lo anterior se robustece en favor de las víctimas menores de edad, al observar lo señalado por el artículo 16 punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación...”*.

**47.** Asimismo, estos agraviados, al formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, por ser menores de edad, tienen como atribución, que se les garantice su desarrollo pleno e integral, su



formación física, mental, emocional y generar condiciones de igualdad bajo los principios de interés superior de la infancia; de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia; de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición personal o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; de tener una vida libre de violencia; de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad; de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de sus garantías. Por lo tanto, las normas aplicables a las niñas, niños y adolescentes, tienen como finalidad que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, procuren primordialmente los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; y los protegerán de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos humanos reconocidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en los tratados suscritos por el Estado mexicano; evitando en todo momento actos que atenten contra su integridad física de manera arbitraria y debiendo atender al principio del interés superior de la infancia; lo anterior en términos de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículos 7, fracción I, 8 y 13, de la Ley para la Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**48.** Respecto al interés superior de la infancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 24 de agosto de 2010, en el caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, en su párrafo 257 señala que “... los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad...”.

**49.** Es necesario abundar a lo anterior, que de acuerdo al contenido de la boleta de ingreso de menores número EA, de fecha 7 de abril de 2015, misma que se originó con motivo de la detención de VME4, se advierte en la parte conducente la siguiente leyenda:



*“FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CALIFICADOR SIENDO LAS 03:50 HRS.”*; circunstancia, que difiere con lo informado por el director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla, quien señaló de manera textual que *“solamente (...) fue presentado el menor de nombre... [VME4]*; de lo anterior, se desprende que a VME4, no le fue respetada su condición de menor de edad durante el trámite de ingreso en la Dirección de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, ya que consta de la boleta antes citada que los servidores públicos municipales AR9 y Marco Rafael Vera Ascención, tenían conocimiento de la minoría de edad VME4, al asentar E5 años de edad, sin hacer la distinción en el formato de la boleta referida, que se trataba de un menor de edad, situación que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, la detención de VME4, deriva únicamente una presentación a la autoridad calificadora y no una puesta a disposición, ya que este último acto genera una investigación y posterior determinación administrativa; acto procesal al que no están sujetos los menores de edad asegurados por probables infracciones al ya citado Bando.

**50.** Por otro lado, este organismo protector de los derechos humanos advierte violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica de los agraviados V1, V2, V3, y VME4, por actos de la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, al tenor de lo siguiente:





**51.** Según la boleta de ingreso número EA, de 7 de abril de 2015, la causa de la detención de V3, fue por: “*INJURIAS A LAS PERSONAS ABAJO MENCIONADAS*” (sic).

**52.** De acuerdo a la boleta de ingreso número EA, de 7 de abril de 2015, la causa de detención de V2, fue por: “OPORNERSE ILEGALMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA” (sic).

**53.** Por último, la boleta de ingreso número EA, de 7 de abril de 2015, la causa de detención de VME4, fue por: “OPORNERSE ILEGALMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA” (sic).

**54.** Asimismo, del informe Policial Homologado número EA, de fecha 7 de abril de 2015, suscrito por el oficial AR15, respecto de la detención de V3, en el rubro de “Descripción de los hechos”, se advierte en su parte conducente que *“al llegar al lugar nos percatamos que un grupo de masculinos se encontraban en riña golpeándose y arrojando piedras (...) uno de los objetos me lesiona la cara y otros mas mi unidad fracturando la carabera trasera de lado izquierdo al intervenir y controlar a la persona que realiza los daños se comporta de una manera agresiva arrojando una piedra que rompió el escudo que portaba en ese momento el masculino es*



*asegurado...” (sic).*

**55.** Del informe Policial Homologado, número EA, de fecha 7 de abril de 2015, suscrito por la oficial AR6, respecto de la detención de V1, en el rubro de *“Descripción de los hechos”* se advierte en su parte conducente que: *“...al llegar al lugar nos percatamos y al asegurar a algunos masculinos la fémina antes mencionada se oponía a las funciones propias de los agentes de policía por lo que se procedió a asegurarla...” (sic).*

**56.** En el informe Policial Homologado, número EA, de fecha 7 de abril de 2015, suscrito por la oficial AR20, respecto de la detención de V2, en el rubro de *“Descripción de los hechos”* se advierte en su parte conducente que: *“...al trasladarnos se encontraban varios masculinos en riña dichas personas al ver la unidad empezaron a lanzar piedras contra la unidad causándole daños en la calavera trasera de lado izquierdo por lo cual procedimos a asegurarlos ...” (sic).*

**57.** Es importante señalar que V3, fue detenido por haber arrojado objetos al elemento policiaco AR15, así como, haberle causado daño a una unidad oficial y a un escudo, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla; sin embargo, de la declaración de los elementos remitentes, observada en el



procedimiento sumario administrativo número EA, aumentan como acto: “injurias”, mismas que en su informe policial homologado no hacen referencia, incluso no se advierte a detalle de que clase y cuales fueron esos supuestos actos; por lo que no existe relación entre los hechos de detención y posterior puesta a disposición de la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, con la determinación de responsabilidad hecha por esta.

**58.** Este organismo considera, que todo acto de autoridad, debe expresar el derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente dentro de la esfera de su respectiva competencia y atribuciones; entendiéndose como fundar, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y motivar como el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; requisitos esenciales que no fueron respetados y aplicados por la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22.

**59.** Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:



### **59.1. “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS**

#### **ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional,*

*todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los*



*cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”.*

**60.** Por otro lado, es importante continuar con el análisis del procedimiento sumario administrativo instaurado a V3 y V2, por parte la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, el 7 de abril de 2015, ya que se advierten más irregularidades que afectan su legalidad, en atención a que como se desprende de los dictámenes médicos realizados con esa misma fecha a los agraviados mencionados, el médico legista SP, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, dictaminó que tanto V3, como V2, contaban con primer grado de intoxicación etílica, con tiempo de recuperación de diez horas, examen médico que se practicó por un especialista en la materia de medicina, realizado al momento de la remisión a la autoridad respectiva; por lo que, ante dicho supuesto, toma aplicación a favor de los ahora agraviados lo establecido por el artículo 45, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla; esto es, que al momento en que se pone a disposición a un probable infractor en estado de ebriedad el juez Calificador, debe suspender el procedimiento por el plazo aproximado de su recuperación etílica, previo examen médico.

**61.** Sin que en este caso en particular, la jueza Calificadora del



Segundo Turno, AR22, haya suspendido los procedimientos sumarios administrativos seguidos en contra de los agraviados, con la finalidad de que recuperaran su adecuada lucidez; que conforme al dictamen médico era después de diez horas.

**62.** Resulta grave que dicha servidora pública haya iniciado y desahogado los procedimientos donde determinó las responsabilidades administrativas de V3 y V2, cuando estos no contaban con la conciencia necesaria para conocer adecuadamente el hecho que se les imputaba y ejercer los derechos que les asistían, lo que presupone de la misma manera, una falta de preparación para el cargo que le fue conferido a la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22.

**63.** De lo anterior es evidente que V3 y V2, al momento de su detención por parte de elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla y posterior puesta a disposición de la autoridad calificadora, se encontraban en estado de ebriedad, esto origina que no cuenten con un adecuado estado físico y mental, ya que las consecuencias propias del influjo de bebidas alcohólicas, entre otros efectos es que perturba la razón, el juicio y dificulta la capacidad de reacción.

**64.** En estricto sentido la figura de juez Calificador, se entiende



como la autoridad encargada de determinar la existencia de las infracciones para imponer la sanción correspondiente cuando de la investigación sumaria exista la certeza de la responsabilidad del probable infractor; sin embargo, al ser un cargo público este se encuentra obligado a vigilar que se respeten los derechos humanos de las personas presentadas, en términos del artículo 251, de la Ley Orgánica Municipal, en armonía con lo preceptuado en el artículo 52, del Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla, el cual a la letra señala: *“En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetará la garantía de audiencia de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14 y 16 en correlación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*; sin que esté demás señalar que, igualmente la juez Calificador, está obligada a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**65.** Siguiendo con el análisis, este organismo constitucionalmente autónomo, observa además irregularidades en el actuar de la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, respecto de la puesta a disposición de acuerdo a la boleta de ingreso de menores número 108, que realizó la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, del menor de edad VME4; no obra constancia alguna del procedimiento especial iniciado al menor, en el que se acredite que haya dado



cumplimiento a lo establecido por el artículo 17, del Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla, que a la letra señalan *“Cuando un menor de edad, sea presentado ante la Autoridad Calificadora Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, haciéndole del conocimiento la falta cometida, amonestando al menor y entregándolo en el acto a sus padres, tutor o a la persona a cuyo cargo se encuentre, apercibiendo a éstos respecto del cuidado y corrección de dicho menor, de no encontrarse a sus padres o representante, se ordenará inmediatamente su presentación al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)”*.

**66.** Dicho de otro modo, la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, no hizo comparecer a algún familiar del menor, en el que le hiciera del conocimiento la falta cometida, no amonestó al menor y tampoco consta la entrega en los términos que se señala en el artículo 17 del Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla, observándose de la propia boleta de ingreso de menor número EA, que el espacio del formato denominado *“nombre firma y huella de la persona que se hace responsable del menor”* fue llenado por propio el VME4, con la siguiente leyenda *“me retiro por mis propios medios sano y bien de salud”*; obrando a un costado su huella digital.





**67.** Por ello, la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, al no haber dado cabal cumplimiento a los establecido por el ya citado artículo 17, del Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla y haber tenido a disposición a VME4, por el tiempo que permaneció el menor en esa situación jurídica, constituye un acto que vulnera los derechos humanos de la infancia, dejando de atender el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “... *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...*”.

**68.** Por todo lo señalado anteriormente, respecto de los actos y omisiones cometidas por la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, en contra de V3, V2 y VME4, que generaron que su actuar no cumpliera con las formalidades de ley y el respeto a los derechos humanos que el orden jurídico mexicano señala; los actos de molestia generaron afectaciones a las garantías mínimas del *debido proceso legal*, tomando en consideración que este es aplicable en



las determinaciones de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativa o de cualquier otra índole.

**69.** Por lo anterior, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrables (*Casos Baena Ricardo y otros vs Panamá y caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*).

**70.** Es por todo lo mencionado en el presente documento de Recomendación, que los elementos del Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la propiedad o posesión a la legalidad y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4; reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, último



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, puntos 1 y 2, 7, 8, 19 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, II, III, V, VI, IX, X, XII, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 9, 10, 11 y 16, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XVII, XXV y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3, 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1, 2, 3, 4, 10, 11 y 12, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2 y 8, de la Declaración de los Derechos del Niño; así como, 1, 2, 16, 23 y 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se ubican los elementos de la Policía Municipal, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas, además, dictan los casos en que pueden hacer uso de la fuerza, como de armas no letales como lo es el gas lacrimógeno; señalan también que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, es considerado abuso; establecen el derecho a la seguridad jurídica de los probables infractores; que se respetarán los derechos humanos



de las niñas, niños y adolescentes y que ningún niño puede ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; ni ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada; sin embargo, en el caso particular es claro que los servidores públicos antes referidos, dejaron de observar tales disposiciones.

**71.** Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos del Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

**72.** De igual manera, los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8,



AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, relacionados con los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4, 10, 22, 23 y 24, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 5, 6,8, 9, 30, 31, 32 y 47, de la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla; 208, 211, 212 y 215, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla; ya que en estos se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los elementos de la Policía Municipal y los obliga a actuar en estricto apego a la contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

**73.** Asimismo, la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 247, 248, 249 y 251, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla; y, 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 45, 50, 51, 53, 54, 55 y 56, del Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla; ya que en estos se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los jueces Calificadores.



**74.** Se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

**75.** Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual, resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

**76.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

**77.** En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.



**78.** Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4; así como, de VME1, VME2, VME3 y VME4, derivadas de las afectaciones a la integridad de su salud no solo física sino también psicológica, que les fueron ocasionadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

**79.** Asimismo, se asuma el costo o en su caso se reintegre la cantidad económica que los agraviados acrediten haber generado por las reparaciones ocasionadas ante la irrupción de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, en el domicilio de los agraviados ubicado en la D1, el 7 de abril de 2014.

**80.** De la misma forma, gire instrucciones a fin de que sean eliminados del Registro de Infractores municipales, las fotografías digitales, huellas dactilares y demás datos de V2, V3 y VME4, que resultaron detenidos en los hechos ocurridos el 7 de abril de 2015.

**81.** Igualmente, dicte las ordenes correspondientes, a fin de que se realice la devolución de las cantidades de \$1,500.00 (mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional); y, 1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional); por concepto de pago de infracción al Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla, según consta de los recibos oficiales de pago e, todos de fecha 7 de abril de





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

2015, cobradas indebidamente a los agraviados V3 y V2.

**82.** A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

**83.** Atento a lo anterior, se debe recomendar a la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, que colabore ampliamente en el trámite de la queja que esta Comisión promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos del Policía Municipal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, todos de Tehuacán, Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación en términos del artículo 63, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

**84.** En términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con la integración de la carpeta de



investigación número AP1, radicada en la Mesa Dos de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

**85.** Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.



**86.** Instruya por escrito a los elementos de la Policía Municipal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y a la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, todos de Tehuacán, Puebla, a fin de que realicen su función con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**87.** Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a los elementos de la Policía Municipal y jueza Calificadora, arriba mencionados y que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad, posesión o propiedad y a la integridad y seguridad personal.

**88.** Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la propiedad o posesión, a la legalidad y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4; al efecto, esta Comisión de



Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4; así como de VME1, VME2, VME3 y VME4, derivadas de las afectaciones a la integridad de su salud física y psicológica, que les fueron ocasionados con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

**SEGUNDA.** Ordenar a quien corresponda, a efecto de que se asuma el costo o en su caso se reintegre la cantidad económica que los agraviados acrediten haber generado por las reparaciones ocasionadas ante la irrupción de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, en el domicilio de los agraviados ubicado en la D1, el 7 de abril de 2014; acreditando a este organismo su cumplimiento.

**TERCERA.** Girar instrucciones, a fin de que sean eliminados del Registro de Infractores municipales, las fotografías digitales, huellas dactilares y demás datos de V2, V3 y VME4, que resultaron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

detenidos en los hechos ocurridos el 7 de abril de 2015; debiendo enviar las constancia con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Dictar las ordenes correspondientes, a fin de que se realice la devolución de las cantidades de \$1,500.00 (mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional); y, 1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional); todas por concepto de pago de infracción de Policía y Buen Gobierno, según consta de los recibos oficiales de pago, todos de fecha 7 de abril de 2015, cobradas indebidamente a los agraviados V3 y V2; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

**QUINTA.** Colaborar ampliamente en el trámite de la queja que esta Comisión promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos del Policía Municipal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, todos de Tehuacán, Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando ante este organismo su cumplimiento.

**SEXTA.** Colabore ampliamente con la integración de la carpeta de investigación número AP1, radicada en la Mesa Dos de Trámite de



la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruir por escrito a los elementos de la Policía Municipal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 y a la jueza Calificadora del Segundo Turno, AR22, todos de Tehuacán, Puebla, a fin de que realicen su función con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; debiendo remitir constancia de su cumplimiento.

**OCTAVA.** Brindar a los elementos de la Policía Municipal y jueza Calificadora, arriba mencionados y que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad, posesión o propiedad y a la integridad y seguridad personal; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.



**89.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**90.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**91.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**92.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**93.** Previo al trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 21 de diciembre de 2015.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/L'JCR.